



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declarativo de Resolución de Contrato
Radicado Juzgado	5400131030032013-00169 00
Radicado Tribunal	2019-0061-01
Demandante	FELIPE GIL GIL
Demandado	MARIA CRISTINA GIL GIL
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11556 todos del año en curso, relativas al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Y atendiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia del 20 de mayo del 2020 dispuso que en: *“el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución”*.

Se requiere a las partes y apoderados judiciales debidamente reconocidos en el presente proceso, por el término de 2 días, a efectos de que informen una dirección de correo electrónico personal a la cual se pueda remitir el enlace para la programación de audiencias virtuales que en adelante se deban realizar por la plataforma TEAMS, medio tecnológico habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para que se realicen las diligencias respectivas para resolver los recursos de apelación instaurados en contra de las sentencias proferidas en primera instancia.

Se advierte que vencido el término anteriormente referido sin obtener una respuesta favorable al respecto la comunicación será remitida al correo electrónico que obre en el proceso o en la plataforma SIRNA habilitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por el término de dos días, contados a partir de la notificación de este proveído, a las partes y apoderados judiciales debidamente reconocidos en este proceso para que informen y actualicen sus correos electrónicos personales al cual deba ser remitido el enlace para la celebración de audiencia virtual mediante la plataforma TEAMS. So pena de remitir la convocatoria al primer correo electrónico que obre en el proceso o en la plataforma SIRNA habilitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior secretaria ingrese el proceso al despacho a efectos de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutiva con Disposiciones Especiales
para la Efectividad de la Garantía Real. **Auto**
Radicación 54001-3103-005-2018-00026-02
C.I.T. **2019-0346**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declaró la *“urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”*. Coherente con ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, como medida para contrarrestar la propagación de ese virus en la comunidad judicial, al día siguiente (13 de marzo de 2020), a través de Acuerdo CSJNS2020-120, determinó que en este Distrito Judicial de Cúcuta, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, de manera transitoria, el horario de trabajo y atención al público será de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., disposición que de conformidad con la Circular No. 41 del 22 de mayo, *“estará vigente hasta tanto”* esta autoridad establezca situación diferente.

De igual manera, la Sala Especializada Civil-Familia de esta Corporación, en pos de responder preventivamente durante el período de emergencia sanitaria y para evitar la propagación del virus, dispuso, por medio de la Resolución No. 001 del 13 de marzo de 2020, como medida efectiva de protección, entre otras, *“SUSPENDER la celebración de las audiencias públicas programadas (...), entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020”*.

Y “para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia” debido al alto número de personas que “*ingresan a las sedes judiciales*”, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo hogaño, **suspendió “los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”** (Se resalta), **medida que ha venido siendo prorrogada de la siguiente manera:** i) “*desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020*” mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii) “*desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020*” (Téngase en cuenta que del 6 al 10 abril del 2020 corresponde a semana santa y de conformidad con el literal “a” del artículo 1° de la Ley 31 del 20 de diciembre de 1971 tales días son de vacancia judicial) con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 calendado 11 de abril hogaño; iii) “*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*” a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril; iv) “*desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020*” por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo y v) “*desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive*” con el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo hogaño, último en el que se exceptúa de la referida suspensión, entre otros asuntos, “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” (Subraya y resalta la Sala).

En ese orden de ideas, a no dudarlo, median causas legales que postergan la configuración del término legal para resolver la segunda instancia (Art. 121 C.G. del P. –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal–), máxime si en cuenta se tiene que mediante el Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se prevé que los términos de duración del proceso regulados en el artículo 121 C.G. del P. se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura), “y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. Por ende, **innecesario resulta prorrogar el término para adoptar decisión, comoquiera que al descontar la totalidad del lapso de suspensión al tiempo transcurrido desde la recepción del proceso**

en esta instancia, la decisión se emitirá dentro de la oportunidad legal que impone la norma procesal.

En tal virtud, atendiendo esas directrices, y teniendo muy en cuenta que en este asunto la audiencia de sustentación y fallo que se encontraba programada para el pasado 30 de marzo del año en curso fecha en la que no se pudo evacuar por lo antedicho, debe procederse a su reprogramación.

Para el efecto, **la audiencia de sustentación y fallo en oralidad** dentro del presente proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoado por **Carlos Abdul Cáceres Rodríguez** en contra de **James Alexander Álvarez Andrade**, se celebrará, **DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TEAMS**, el día **once (11) de junio de dos mil veinte (2.020) a las nueve (9:00 A.M.)** Por Secretaría, por el correo institucional personal, comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión, y a las partes mediante sus correos electrónicos, advirtiéndole a todos los sujetos procesales que deberán estar conectados a la plataforma diez (10) minutos antes de la hora indicada para el inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a horizontal line drawn underneath.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Definitivo Apelación. Auto. **DECIDE**
Radicación 54001-3153-004-2018-00107-01
C.I.T. **2019-0254**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **Incidente de Nulidad** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual aspira la abrogación “*de la audiencia desarrollada el día 30 de enero del presente año a las 3:00 pm*” por esta superioridad, dentro del proceso **Ejecutivo** seguido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – “E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ”, representada legalmente por el señor Juan Agustín Ramírez Montoya, Gerente, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – “COOPERATIVA COOSALUD”, regentada por el señor Jaime González Montaña, Representante Legal, y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOSALUD EPS S.A., en la que se desató la alzada interpuesta por el incidentalista (Parte demandada) frente a la sentencia del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹ proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en la acción compulsiva precitada.

¹ DVD obrante a folio 667 lb., continuación diligencia, récord de grabación 00:005 a 29:35.

Es de anotar que se procede a lo anterior, comoquiera que no hay lugar a recaudar pruebas toda vez que los elementos de convicción obran en el *dossier*, amén de que las partes no solicitaron la práctica de alguna en especial y esta Magistratura no considera necesario recolectar alguna diferente a las que reposan en el plenario, las que en todo caso integran el caudal probatorio para la decisión a adoptar.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta mediante sentencia adiada 8 de abril del 2019 dirimió en primera instancia la contienda judicial sostenida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, actuando como ejecutante, y la COOPERATIVA COOSALUD y COOSALUD EPS S.A., quienes fungen como ejecutados. En ese fallo, de una parte, se abstuvo *“de pronunciarse sobre las excepciones de inembargabilidad de los recursos y falta de competencia por el factor territorial”* como también de *“las excepciones interpuestas por la demandada Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.”*. De la otra, desestimó *“las excepciones de inexistencia del título valor por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Comercio, [y] de la no exigibilidad de la obligación por glosas”*, empero declaró *“probada la excepción de pago parcial”*, disponiendo *“seguir adelante la ejecución en contra del demandado por los montos”* insolutos y condenó en costas a la parte ejecutada.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación siendo por reparto asignado el asunto a este despacho, el que **mediante sentencia de segunda instancia emitida en forma oral el día 30 de enero de 2020**, confirmó la decisión primigenia. No obstante, culminada esa sesión, en memorial adiado 14 de febrero hogaño la parte ejecutada embate la última determinación, **toda vez que, en su sentir, al haber sido adoptada en Sala Dual, se incurrió en una irregularidad capaz de derruir la audiencia de sustentación y fallo².**

² Es de anotar que luego de resuelta la alzada por esta corporación, la secretaría adjunta a esta Sala, mediante oficio 0147 del 10 de febrero de 2010, devuelve al despacho de origen el expediente. Ello, explica porque no se cuenta en esta sede con las demás piezas procesales original del proceso.

Sobre el particular, en síntesis, argumenta que a pesar de que *“Al inicio de la audiencia”* del 30 de enero hogaño se hubiese dejado señalado *“que el Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez integrante de la Sala, se encontraba en uso de permiso concedido por la presidencia de la Corporación”*, lo verídico es que esa sesión, en su sentir, es nula, por cuanto *“no se dejó constancia e inclusive a la fecha no se conoce si el motivo de inasistencia del Magistrado obedeció a alguna de”* las causales previstas en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 *“o a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito”* que apareja el numeral 1° del artículo 107 C.G. del P., por lo que puede inferirse *“que la audiencia no debió llevarse a cabo o bien, debió quedar constancia en el acta de la audiencia, lo que significa que los intervinientes deben ser enterados de la causa respectiva, hecho que no sucedió”*.

En otras palabras, se duele de que en esta sede se aduzca *“sencillamente un permiso, del que no se conoció su causa”*, además de que se tome *“como sustento jurídico una norma aplicable para la deliberación y decisión, como lo es el QUORUM DELIBERATORIO Y DECISIORIO”* (Artículo 54 de la Ley 270 de 1996), que en su sentir no es aplicable *“para la práctica de la audiencia”*, dado que, explicó, *“el acto de deliberación no es propio de la audiencia porque se hace fuera de ella y no se está hablando de la decisión, sino de la práctica de la audiencia”*, luego a voces de los cánones 36 y numeral 1° del 107 adjetivo debe declararse la nulidad de la diligencia, ya que *“en virtud del principio de inmediación, las partes tienen derecho a que sus alegaciones sean oídas de fuente directa, en este caso de los magistrados en sala plena y el hecho de no contar con la opinión de uno de ellos, genera una inseguridad jurídica con la que no deben cargar las partes”*.

Efectuado el traslado de rigor³, el demandante, conforme a la constancia secretarial que antecede (Folio 32), fue silente, de donde se sigue que habilitada se encuentra esta superioridad para zanjar la nulidad impetrada.

3. CONSIDERACIONES

La nulidad del todo o parte del proceso es el estado de anormalidad de un acto procesal originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o

3 Mediante fijación en lista del 9 de marzo de 2020 – Folio 31.

en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la Corte Constitucional, *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*⁴.

Ahora bien, uno de los principios rectores del régimen de nulidades procesal es el de la taxatividad, conforme al cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales, principio que la Corte Constitucional ha considerado ajustado a la Carta Política, por cuanto, como lo sostuvo en la sentencia C-491 de 1995 y lo reiteró en la sentencia C-561 de 2004, *“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*.

En ese orden, en nuestro ordenamiento procesal civil ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la causal del canon 36, el numeral 1° del artículo 107, así como la del inciso 6° del artículo 121 ejusdem y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, la nulidad por vencimiento del término para

4 Sentencia T-125 de 2010

resolver la respectiva instancia y la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.

De cara al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en auto del 20 de septiembre de 2016, AC6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, sostuvo:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad” (Subraya y resalta la Sala).

Así pues, en virtud del principio de taxatividad solo son nulidades procesales admisibles, las enlistadas en el Código General del Proceso en su artículo 133, la de los artículos 36, 107 y 121 *ibídem* y la constitucional consignada en el inciso final del artículo 29, sin perjuicio de las que expresamente contemplen disposiciones particulares y especiales frente a ciertas hipótesis concretas.

Volviendo sobre el escrito mediante el cual se plantea la nulidad, fluye claramente que se invoca la abrogación de la sesión de sustentación y fallo dentro del presente asunto que fuera celebrada el pasado 30 de enero de 2020, con

apoyo en que no tiene asidero jurídico la ausencia de uno de los integrantes de la Sala de Decisión; en otras palabras, a juicio del incidentalista, la exculpación anunciada en esa diligencia y por la cual la audiencia se llevó a cabo en Sala Dual, no se acompasa con alguna causa legal que justifique la inasistencia del Hble. Magistrado Manuel Flechas Rodríguez a la misma.

Pues bien. Para dilucidar si le asiste razón al mandatario de la parte demandada (Incidentalista), menester es tener en cuenta el concepto de Sala de Decisión la que, en tratándose de Tribunales, *“la integran tres magistrados en la forma prevista por el art. 7° del decreto 1265 de 1970”*⁵. Tal es el texto de la norma: *“Las salas de los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones jurisdiccionales en salas de decisión, que se integrarán en cada asunto por el Magistrado a quien le corresponda en el repartimiento y por los dos que le sigan en orden alfabético de apellidos. Cuando el número de Magistrados de aquellas sea inferior a tres, las decisiones se adoptarán en sala dual, que se formará, si ello fuere necesario, integrando las salas civil y laboral...”*

Significa lo anterior, que *“se elabora una lista alfabética con los nombres y apellidos de sus integrantes y en esta sencilla forma queda determinada la composición de las Salas”*⁶. Luego, *“un magistrado de tribunal siempre hará parte de tres Salas, una de la que es sustanciador y dos de las que es integrante”*⁷. Es decir, *“El Magistrado a quien se reparta un asunto se denominará ponente y a él corresponde redactar los proyectos de sentencia y de cualquiera otra decisión que deba proferir la Sala, y dictar las providencias que se indiquen en los respectivos códigos de procedimiento”* (Art. 11 del Decreto 1265 de 1970).

Ahora, la forma en que una Sala de Decisión puede deliberar y decidir, no es otra que la prevista en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y por ende de carácter superior frente a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso que es una ley común, que a su tenor prescribe: ***“QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la***

5 López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General, Dupré Editores, 2019, 2ª Edición, pág. 197.

6 Eiusdem.

7 Ej.

asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

“Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la Corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta...” (Subraya y resalta la Sala). Y según lo preceptúa el numeral 2 del canon 135 de la misma ley estatutaria, el uso de permiso es una razón legal que implica separación temporal en el ejercicio de las funciones judiciales.

Por tal razón, sin hesitación, previó el legislador en el artículo 36 del Código General del Proceso que las *“Las audiencias y diligencias que realicen los jueces colegiados serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad”*. No obstante, también enseña en su artículo 107 que *“Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación. Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel...”* (Subraya y resalta la Sala)

Infiérase, sin dubitación, del marco legal traído a colación que una providencia judicial emitida por una Sala de Decisión de un Tribunal, solo es tal cuando en su deliberación y decisión coinciden, al menos, dos de sus integrantes, esto es, cuenta con el *“voto [favorable] de la mayoría de los miembros de la (...) sala”* pues de allí inconfundiblemente fulgura *quorum* decisorio.

De cara a la blandida nulidad, importa advertir, como bien lo destacó el incidentalista, que en la audiencia se dejó expresa constancia de la circunstancia por la cual uno de los integrantes de la Sala de Decisión no participaba de la sesión –audiencia del 30 de enero de 2020– en la que se deliberaría y decidiría la alzada

formulada por la parte demandada, hoy incidentalista, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta el día 8 de abril de 2019; es decir, se informó a los participantes que el tercer integrante de la Sala, Magistrado Manuel Flechas Rodríguez se encontraba en uso de permiso concedido por la Presidencia de la Corporación, por lo que la decisión se emite por Sala Dual, lo que en buen romance traduce que contó con la asistencia y voto de la mayoría de sus miembros, amén de que, como lo manda el numeral 1° del canon 107 adjetivo, se dejó constancia en el acta de audiencia de la indicada novedad, esto es, del hecho constitutivo de inasistencia de uno de sus integrantes que corresponde a estar en uso de permiso.

Como puede verse, la decisión que adoptara esta corporación el pasado 30 de enero hogaño por ante una de sus Salas de Decisión contó con la participación y voto mayoritario favorable de sus integrantes, todo lo cual pone de presente la inexistencia de alguna trasgresión legal con la entidad suficiente para viciar la validez de lo actuado, toda vez que, conforme se destacó en líneas precedentes, la no asistencia de un integrante de la Sala de Decisión obedeció a una causa legal de separación temporal del cargo como lo es el permiso que le fuera otorgado por la Presidencia de la Corporación, sin que de ninguna manera sea dable hacer saber a las partes, como lo sugiere el incidentalista, la “*causa*” que motivó al integrante a separarse temporalmente del cargo, pues de hacerlo se transgrediría la esfera personal e íntima de aquel, por lo que, se insiste, la deliberación contó con la mayoría estatutaria, de donde se sigue que no se “*genera una inseguridad jurídica*” como lo afirma.

En un asunto de similares contornos al de ahora, en el que se adoptó una decisión por Sala Dual dada la ausencia justificada de uno de sus integrantes por parte del Tribunal Superior de Bogotá, recientemente puntualizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*que cuando media una causa justificada de ausencia, no hay lugar a la invalidación de la respectiva diligencia*”⁸ (Subraya y resalta la Sala).

Así las cosas, los hechos fundantes de la nulidad procesal invocada por la parte demandada no se estructuran, motivo por el cual se denegará la invalidación adjetiva implorada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

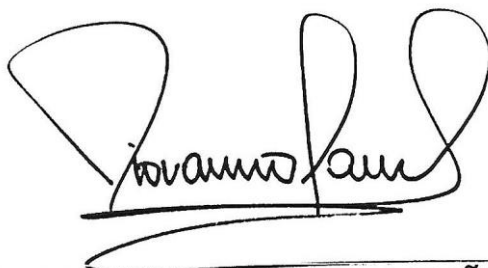
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad de la audiencia de sustentación y fallo celebrada en este asunto el día 30 de enero de 2020, conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **remítanse** estas piezas procesales al juzgado de origen para que integren el cuaderno de segunda instancia, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual. **Auto**
Radicación 54001-3153-001-2018-00226-01
C.I.T. **2019-0350**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declaró la *“urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”*. Coherente con ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, como medida para contrarrestar la propagación de ese virus en la comunidad judicial, al día siguiente (13 de marzo de 2020), a través de Acuerdo CSJNS2020-120, determinó que en este Distrito Judicial de Cúcuta, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, de manera transitoria, el horario de trabajo y atención al público será de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., disposición que de conformidad con la Circular No. 41 del 22 de mayo, *“estará vigente hasta tanto”* esta autoridad establezca situación diferente.

De igual manera, la Sala Especializada Civil-Familia de esta Corporación, en pos de responder preventivamente durante el período de emergencia sanitaria y para evitar la propagación del virus, dispuso, por medio de la Resolución No. 001 del 13 de marzo de 2020, como medida efectiva de protección, entre otras, *“SUSPENDER la celebración de las audiencias públicas programadas (...), entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020”*.

Y *“para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia”* debido al alto número de personas que *“ingresan a las*

sedes judiciales”, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo hogaño, **suspendió “los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”** (Se resalta), **medida que ha venido siendo prorrogada de la siguiente manera:** i) *“desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020”* mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii) *“desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020”* (Téngase en cuenta que del 6 al 10 abril del 2020 corresponde a semana santa y de conformidad con el literal “a” del artículo 1° de la Ley 31 del 20 de diciembre de 1971 tales días son de vacancia judicial) con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 calendado 11 de abril hogaño; iii) *“desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020”* a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril; iv) *“desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020”* por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo y v) *“desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive”* con el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo hogaño, último en el que se exceptúa de la referida suspensión, entre otros asuntos, “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” (Subraya y resalta la Sala).

En ese orden de ideas, a no dudarlo, median causas legales que postergan la configuración del término legal para resolver la segunda instancia (Art. 121 C.G. del P. –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal–), máxime si en cuenta se tiene que mediante el Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se prevé que los términos de duración del proceso regulados en el artículo 121 C.G. del P. se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura), *“y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*. Por ende, **innecesario resulta prorrogar el término para adoptar decisión, comoquiera que al descontar la totalidad del lapso de suspensión al tiempo transcurrido desde la recepción del proceso en esta instancia, la decisión se emitirá dentro de la oportunidad legal que impone la norma procesal.**

En tal virtud, atendiendo esas directrices, y teniendo muy en cuenta que en este asunto la audiencia de sustentación y fallo que se encontraba programada

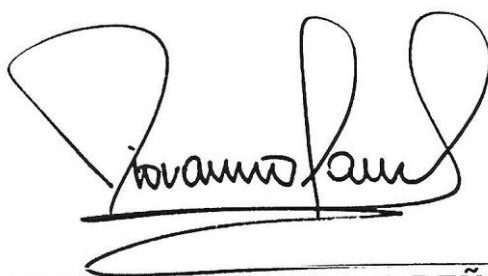
para el pasado 31 de marzo del año en curso fecha en la que no se pudo evacuar por lo antedicho, debe procederse a su reprogramación.

Para el efecto, **la audiencia de sustentación y fallo en oralidad** dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por **Carlos Arturo Leal Meza y otros** en contra de **Redetrans S.A. y otros**, se celebrará, **DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TEAMS**, el día **once (11) de junio de dos mil veinte (2.020) a las dos (02:00 P.M.)** Por Secretaría, a través del correo institucional personal, comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión, y a las partes a través de sus correos electrónicos, advirtiéndolo a todos los sujetos procesales que deberán estar conectados a la plataforma diez (10) minutos antes de la hora indicada para el inicio de la audiencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que el profesional del derecho Dr. JORGE MARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ comunicó a La Equidad Seguros Generales, llamada en garantía en el presente asunto, que renuncia al mandato que le fuera conferido, cumpliendo así lo que manda el artículo 76 C.G. del P., es procedente ACEPTAR SU RENUNCIA.

Por lo anterior, es del caso **requerir** a la llamada en garantía para que si a bien lo tiene se sirva designar nuevo mandatario judicial.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Carreño', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Declarativo – Verbal. **Admisorio**
Radicación 54405-3153-001-2018-00283-02
C.I.T. **2020-0067**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios** el **veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54405-3103-001-2019-00117-01
C.I.T. **2019-0356**
Verbal – Impugnación de la Paternidad. **Decide.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso en el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoado por MARÍA ISABEL LASTRA DE SIMAHAN en contra de A.D.S.CH.¹, representado legalmente por Yenni Paola Chacón Echeverry, fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Sustentación y Fallo del **recurso de apelación** formulado por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)² por medio del cual se negaron las súplicas de la demanda al declarar la caducidad de la acción de Impugnación de la Paternidad ejercida, de no ser porque esta Superioridad avizora una irregularidad capaz de nulitar lo actuado a partir de la precitada providencia como pasa a explicarse.

1 Se omite el nombre completo del menor en protección de sus derechos fundamentales conforme a los artículos 15 y 44 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 33, 47 numeral 8 y 193 numeral 7 de la Ley 1098 de 2006.

2 Cumple anotar que el presente proceso inicialmente fue asignado al Juzgado de Familia de Los Patios, el cual lo tramitó bajo el radicado No. 54405-3184-001-2016-00128-00, dentro del que profirió sentencia de primera instancia el 26 de noviembre de 2018. Tal decisión, fue objeto de alzada por la parte actora, correspondiendo a esta superioridad conocer de la misma (Radicación Interna No. 2018-0394-01). No obstante, en razón a que esta Corporación advirtió que esa resolución se encontraba impregnada por la nulidad prevista en el artículo 121 C.G. del P., la misma fue declarada mediante auto del 7 de mayo de 2019, donde además se dispuso que ante la ausencia de otro juez de la misma categoría y especialidad en el Circuito de Los Patios, el asunto debía ser remitido a la Sala de Gobierno de este Cuerpo Colegiado, para que designara el juez que continuaría con el conocimiento del negocio; siendo así como este Tribunal en Sesión Ordinaria No. 20 del 20 de junio de 2019 destinó al Juzgado Civil del Circuito de la indicada municipalidad para que continuara con el mismo.

Para iniciar, ha de tenerse muy en cuenta que las personas menores de edad gozan de privilegios para el resguardo de sus prerrogativas constitucionales, dada la noción de interés superior que ha de orientar toda actuación en la que ellos intervengan. A partir de allí, la jurisprudencia ha establecido pautas entre las cuales se recalca que “Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad.”³ (Se subraya)

Bajo ese linaje, deviene preponderante para los niños y adolescentes, en caso de censurarse su ascendencia, la necesidad de definir su verdadera identidad y filiación –artículo 25 Código de la Infancia y la Adolescencia–. Con tal fin, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6° de la Ley 1060 de 2006, brinda la herramienta jurídica al imponer que en los juicios de impugnación de la paternidad ha de vincularse, de ser viable, al verdadero procreador. Tal es el texto de esa normativa: **“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”** (Se subraya y resalta). Ello, por cuanto como lo tiene dicho la Sala de Casación Civil, *“la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad.”*⁴

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, auscultado el interrogatorio oficioso practicado a la madre del menor cuya filiación paterna se encuentra en discusión –ratificado en la audiencia inicial del 26 de agosto de 2019 - DVD obrante a folio 287 Cdo. Ppal., récord de grabación 24:33 a 25:06–, señora Yenni Paola Chacón Echeverry, emerge que ante la pregunta de la señora apoderada de

3 Corte Constitucional sentencia T-261 del 2013, citada en sentencias STC5016-2016, 21 de abril de 2016, radicado 2016-00922-00.

4 STC16969-2017, 19 de octubre de 2017, rad. 2017-02463-00, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

la parte demandante de “*si el menor (...) es hijo biológico del señor Jairo?*”, contestó: “*No es hijo biológico, pero él siempre lo tuvo como hijo*”; y al ser inquirida por aquella para que dijera “*al despacho el nombre del padre biológico de su hijo (...)*”, contestó contra preguntando “*Es obligatorio que lo diga?*”, ante lo cual “*el señor juez indica a la deponente que puede responder si lo desea*”, razón por la se sustrajo la absolvente de dar la respuesta de la que solo ella es sabedora, velo propiciado por la misma juzgadora que impidió conocer el nombre del presunto padre biológico del menor y por supuesto dónde puede ser ubicado, con el objeto de individualizarlo plenamente para propender su vinculación al proceso como lo manda la ley. Ha de tenerse presente que la interrogada “*prometió decir toda la verdad y nada más que la verdad en todo lo que va a manifestar*”, lo cual en buen romance significa que de faltar a la verdad **o callarla “total o parcialmente”**, puede hacerla incurrir en la posible comisión del delito de falso testimonio, que, como es sabido, tiene una pena de prisión de 6 a 12 años (Artículo 442 C.P.). Luego, **no haber requerido con firmeza a la interrogada para que no guardara silencio ante la pregunta formulada sobre el verdadero progenitor del menor cuya filiación paterna se discute, lesiona sus prerrogativas torales a tener su verdadera filiación, nombre, estado civil y personalidad jurídica que correspondan a la verdad**, privilegiando la caducidad de la acción.

Como puede verse, la convalidación que hizo la operadora judicial del interrogatorio de parte, devela la inobservancia del deber legal ineludible de ahondar en la indagación para obtener la información que permita la completa identificación y desde luego localización del presunto padre biológico de A.D.S.CH., omitiendo con ese proceder la intervención de persona que de acuerdo con la ley debió ser citada y generando la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 adjetivo.

De cara a la obligatoriedad de vincular al proceso a quienes por disposición de la ley deben ser citados, en providencia que aún conserva eficacia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que:

“(...) lo que se le impone en esas circunstancias al fallador es la obligación de utilizar las herramientas procesales admisibles para corregir ese yerro procedimental, en aras de obtener una verdadera sentencia, que resuelva el fondo de la litis. (...) “la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador

de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C. -actualmente numeral 8 del artículo 133 C.G. del P.-, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que daban ser citadas como partes”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; **situación que se da** tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste, como **frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley** o por la naturaleza del litigio **deben demandar o ser demandados**; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C -en la actualidad artículo 61 C.G. del P.-.”⁵ (Se subraya y resalta). Dentro de procesos como el presente, se itera, en salvaguarda de los derechos constitucionales del adolescente involucrado, el juzgador está obligado a procurar la intervención del supuesto padre biológico.

En ese orden, resulta indiscutible entonces que dentro del proceso de impugnación de paternidad que se revisa se ha incurrido en la referenciada causal de nulidad al no procurarse la vinculación de quien se señale como presunto padre biológico del menor, previa determinación de su plena identificación la que puede lograrse con una ampliación del interrogatorio a la madre y el decreto oficioso de los demás medios de convicción que estime pertinentes la jueza *a quo* para el efecto, por lo que en esta oportunidad debe nulitarse lo actuado a partir de la sentencia proferida.

Para finalizar, no sobra advertir a la operadora jurídica que al momento de decidir tenga en cuenta los precedentes jurisprudenciales relativos a los derechos fundamentales que se derivan de la filiación y al tratamiento de la caducidad de acciones como la aquí ejercida.

Colofón de lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) inclusive, y conforme a lo dispuesto en el artículo 138 C.G. del P., ha de reponerse por la jueza de conocimiento la actuación nulitada, previo agotamiento de las herramientas procesales tendientes

5 CSJ SC, 23 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente No. 5259.

a la vinculación oficiosa del presunto verdadero padre biológico. No obstante, nuevamente se hace la salvedad de que las demás pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

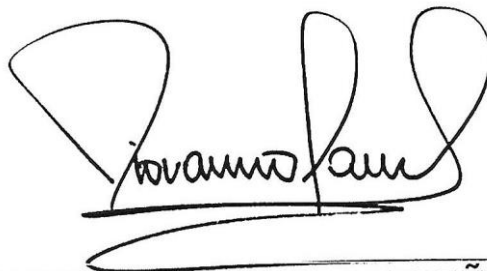
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) inclusive, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Remítase el expediente dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Impugnación Actas de Asamblea
Radicado Juzgado	54405-3103-001-2019-00146-01
Radicado Tribunal	2019-0418-01
Demandante	GABBY MOGOLLON QUINTERO
Demandado	JUNTA ADMINISTRADORA URBANIZACION EL CUJI
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de noviembre del 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Decisión de Primera Instancia

El *a quo* mediante la providencia objeto de inconformidad revocó el auto admisorio de fecha 30 de agosto del 2019, bajo el argumento que “*siendo que la asamblea se celebró el 2 de febrero del 2019, los dos meses contaron hasta el 31 de marzo del mismo año, 29 de marzo día hábil. Y habiendo presentado la [demanda] el 2 de abril del 2019, a dicha fecha se encontraba CADUCA la acción, para ser instaurada, por lo que se debe revocar el auto de admisión de la [demanda] y en consecuencia se rechaza la [demanda] de conformidad al inciso 2 del artículo 90 del CGP.*”

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, el demandante formuló recursos de apelación con el fin de que se revoque la mentada determinación y en su lugar se continúe el trámite respectivo teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado.

Afirmó que el acta de asamblea de copropietarios de la demandada fue realizada el 2 de febrero del 2019 y fue suspendida hasta el 16 del mismo mes y año, por lo que el término para presentar la demanda es de dos meses siguientes a la fecha del acto, el cual se interrumpió con la presentación de la misma el 2 de abril de dicha anualidad.

Indicó que el término para la presentación de la acción se contabiliza al día siguiente de la expedición del acta de asamblea, es decir, a partir del 3 de febrero del año 2019 y como éste era festivo debería contarse a partir del hábil siguiente, esto es, el 4 por lo que la caducidad fenecería hasta el 4 de abril del 2019.

Aseguró que conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad, por lo que la presentación de la demanda en contra de la Junta Administradora de la Urbanización, interrumpió el cumplimiento de dicho término y el auto que admitió la acción se encuentra ajustado a derecho, por lo que no es comprensible que se hubiere revocado y rechazado la acción después de haberse notificado la demanda.

Trámite

Mediante proveído del 4 de diciembre del 2019, el juez de instancia concedió la alzada en el efecto suspensivo ante esta Sala de decisión.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. Así mismo cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción. Autos que sólo son apelables cuando se configura el último de los escenarios planteados, esto es, cuando el rechazo obedece al vencimiento del término para interponer la acción, como en efecto aconteció en el asunto de marras, pues en los otros casos debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 139 de la mentada procedimental.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el *a quo* rechazó la demanda, bajo el argumento que para el 2 de abril del 2019, fecha en la cual se presentó la demanda de impugnación¹, se encontraba fenecido el término de que trata el

¹ Fl 1 C-1

artículo 382 del general del proceso, pues la Asamblea fue celebrada el 2 de febrero del 2019. Frente a lo cual la demandante recurrente alegó por un lado, que la demanda de impugnación de actas se radicó en tiempo, es decir, antes de que feneciera el término para que operara la caducidad; y, por el otro, que en todo caso existió una suspensión de la asamblea celebrada el 2 de febrero del 2019, lo que implica que la misma no podía expedirse sino hasta el 16 del mismo mes y año. Es por lo anterior que advierte la Sala que previo a resolver los reparos esgrimidos es menester hacer las siguientes precisiones conceptuales:

Si bien es cierto, el artículo 49 de la Ley 675 del 2001, dispone que la impugnación de actas de asamblea de copropiedades, las puede interponer los administradores, revisores fiscales y propietarios de bienes privados cuando las decisiones de la asamblea general no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal. Mas cierto es que la impugnación de dichos actos sólo puede incoarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual se adopta la decisión, salvo el caso que dicha decisión deba inscribirse en el registro mercantil, circunstancia en la cual dicho plazo se contabiliza a partir de la fecha de inscripción, so pena que opere la caducidad de la acción (art. 382 C.G.P.) o que la decisión impugnada corresponda a una sanción por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, caso en el cual el plazo se reduce a un mes contado a partir de la fecha en la cual se comunicó la respectiva amonestación.

Así las cosas, es del caso advertir que el fenómeno de la caducidad puede calificarse como:

“razones de orden de público definitorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta ope legis la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción, por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador (arts. 85, 305 y 306, Código de Procedimiento Civil), no admite renuncia, interrupción ni suspensión, pues sólo su incoación oportuna impide sus efectos (art. 90 Código de Procedimiento Civil; aun cuando, impropiamente, el art. 788 del Código de Comercio, previene la suspensión de la caducidad de la acción cambiaria de regreso por fuerza mayor y el art. 806, ibídem, por el procedimiento de cancelación o reposición) y, tampoco, son susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico”².

“Para ser más exactos, la caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecencial de la pérdida ex tunc. O, en otras

² CSJ. Sentencia de 19 de octubre de 2009.

*palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción*³.

Acorde con lo anterior, tenemos que independientemente que la legislación colombiana disponga dos términos para interponer la acción de impugnación, para el asunto de marras el plazo que debe analizarse es el de dos meses, pues según se extrae de los presupuestos fácticos aducidos por la actora, de lo que se duele es que la convocatoria y las decisiones adoptadas en la Asamblea General no se cumplieron con los coeficientes requeridos para emitir las decisiones respectivas, lo que atenta contra la legislación y los reglamentos vigentes.

Ahora bien y como quiera que es el mismo artículo 382 del Código General del Proceso, el cual dispone que cuando *“se tratare de acuerdo o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*, considera la Sala que el término debe contabilizarse no desde el momento en el cual se celebró la asamblea general impugnada (2 de febrero del 2019) ni cuando se efectuó su continuación, esto es, el 16 de febrero del 2019, sino a partir del momento en el cual se efectuó el registro del acta, dado que en dicha asamblea se eligió un nuevo administrador de la Urbanización, señor Gerson Alexander Villamizar Jiménez a quien el Despacho del Alcalde de Villa del Rosario mediante la Resolución 176 del 11 de marzo del 2019 lo reconoció como administrador y representante legal de la Urbanización Víctor Pérez Peñaranda El Cuji.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acto de inscripción del Acta 054 del 2 de febrero del 2019 de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Urbanización tantas veces referida, efectivamente se inscribió sólo hasta el 11 de marzo de dicho año y entre dicha calenda y el 2 de abril del 2019 fecha en la cual se radicó la presente acción de impugnación, no transcurrió mas del año establecido en la legislación procesal y sustancial vigente, mal podría afirmarse que en el asunto de marras se configuró el fenómeno de la caducidad como erradamente los afirmó el a quo.

De igual forma es importante advertir que el hecho que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, rechazara de plano la demanda de impugnación mediante proveído del 16 de julio del 2019, dicha circunstancia no hizo nugatoria la interposición de la demanda en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso. Lo anterior en la medida que en primer lugar, el hecho que se rechazara la demanda pasados 3 meses de su radicación,

³ CSJ. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

no es una omisión que pueda endilgársele a la demandante, pues téngase en cuenta que incluso ésta tuvo que acudir a la una vigilancia judicial administrativa tramitada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, para que el juez que recepcionó la demanda se pronunciara de fondo.

Y en segundo lugar, porque la razón del rechazo de la acción se circunscribió a un asunto de competencia funcional, de manera que la demanda nunca fue retirada ni devuelta a la demandante, sino por el contrario remitida directamente al a quo, del circuito quien mediante proveído primero del 12 y luego del 30 de agosto del 2019, no sólo avocó conocimiento sino que admitió la demanda formulada por la apelante, de manera que mal puede afirmarse que la demanda nunca tuvo la virtualidad de impedir la configuración de la caducidad.

Puestas de este modo las cosas, esta Sala de decisión declarará la prosperidad de los reparos formulados por la actora y en su lugar ordenará la revocatoria de la decisión objeto de inconformidad, para que en su lugar se continúe con el trámite del asunto de la referencia teniendo de presente a la fecha el extremo demandado se encuentra debidamente notificado y en tiempo contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de noviembre del 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en el asunto de la referencia, para en su lugar **MANTENER** el proveído del 30 de agosto del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013103005201900308 00
Radicado Tribunal	2019-0363 01
Demandante	JOSE LIBARO LIZCANO JAIMES
Demandado	INDUMINAS TASAJERO LTDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el demandante en contra del auto emitido el **ocho (8) de octubre del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrída

El a quo mediante la providencia objeto de inconformidad se negó a librar el mandamiento de pago deprecado al considerar que el contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón No. CEL-102, el subcontrato de operación minera para la exploración y explotación de yacimientos de carbón en el mismo área del contrato primeramente referido y la relación de despachos de carbón, efectuados entre la Empresa Nacional Minera Ltda Minercol Ltda y el demandante, si bien forman un título complejo los mismos no cumplen los presupuestos legales para considerarse un título ejecutivo.

Lo anterior en la medida que de las copias auténticas aportadas no se extrae la fecha de exigibilidad de las obligaciones, siendo este el requisito necesario para habilitar al acreedor para que realice su cobro coactivo, pues la obligación no esta sujeta a condición, plazo o modo de ninguna índole para su cumplimiento.

Afirmó que si bien la cláusula séptima del contrato aludido estipula un valor por cada tonelada de mineral extraído los cuales se incrementaran mes a mes conforme el índice de precios al consumidor, no lo es menos que de dicha clausula no se logra extraer la periodicidad en el pago. Por lo que en su concepto queda en

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

duda el momento desde el cual se efectúa la periodicidad en el pago, pues aun cuando se indica cada mes, lo que significaría que el pago sería por instalamentos no pueden coexistir dos formas de pago.

De igual forma aseguró que no hay claridad en torno a la obligación en sí, pues si bien se establece el precio de la tonelada, es indeterminado si el operador debe deducir el precio de cada tonelada extraída. Aunado al hecho que no puede afirmarse que de todas las toneladas indicadas en los correos electrónicos arimados pueda cobrarse once mil pesos o el incremento con el IPC.

Réplica

José Libardo Lizcano Jaimes, por medio de apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, en contra del auto mediante el cual se negó la orden de apremio elevada en contra de Induminas Tasajero Ltda., habida cuenta que según su decir el contrato objeto de ejecución no constituye un título ejecutivo complejo y desde el mes de julio del 2018 no obstante haberse remitido las relaciones de toneladas extraídas la demandada se ha negado a cancelar dichas obligaciones. Así mismo, agregó que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerado un título ejecutivo.

Afirmó que no se pueden desconocer los plazos pactados, los cuales ya se encuentran vencidos; Que la cláusula séptima del contrato preceptúa que el operador reconocerá y pagará al contratante la suma de once mil pesos por cada tonelada de mineral extraído, pagaderos mensualmente conforme la relación de entregas y pesos de bascula del operador, los cuales incrementan para cada anualidad conforme al IPC sobre el valor inicialmente pactado.

Indicó que se está exigiendo una obligación clara, expresa y exigible, pues le correspondía al juez de conocimiento ubicarse en el año 2019 para que librara la orden de apremio, dado que los meses de julio del 2018 a marzo del 2019 se encuentran vencidos, de forma que la tesis expuesta por el *a quo* no puede ser compartida, pues el hecho que no entienda la forma de negociación no hace inexistente la obligación.

Aseveró que las obligaciones a cargo del demandado se hacen exigibles mensualmente, de manera que el plazo estatuido en la cláusula séptima se encuentran exigibles, ya que fueron remitidas mensualmente y el deudor quedó constituido en mora al vencimiento del respectivo mes por la falta de pago.

Finalmente, alegó que el demandado incumplió con la totalidad de los postulados indicados en la cláusula séptima del contrato, dado que recibió el cargo, presentó la relación, pero nunca efectuó el pago. Por lo expuesto solicitó la revocatoria de la providencia apelada, a efectos de que se libere la orden de apremio respectiva.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede demandar ejecutivamente toda obligación, expresa, clara y actualmente exigible, que conste en documentos que provenga del deudor o causante y constituya plena prueba en su contra.

Así las cosas, es claro advertir que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la cual debe emerger de un documento o un conjunto de estos, en caso que se trate de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el juez una certeza tal, que de una simple lectura permita vislumbrar la obligación indiscutible que se reclama sin que sea necesario efectuar mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Por lo anterior y como quiera que para poder librarse una orden de apremio es menester que el juez de conocimiento este convencido de la obligación en cabeza del demandado y del derecho que le asiste al ejecutante para recibir lo cobrado, pues ello debe surgir el título objeto de ejecución, el cual sin importar que se componga de varios documentos deben formar una unidad jurídica que permita inferir que la prestación que se reclama es clara, expresa y actualmente exigible, advierte la Sala que en el caso particular dichas condiciones no se encuentran cumplidas por lo que ha de despacharse desfavorablemente la alzada incoada por las siguientes razones:

Si bien es cierto ha sido la jurisprudencia quien ha precisado que *“el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, lo que sólo se logra con el original, o mediante procedimiento excepcionales de certeza, en tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia auténtica, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos”*².

Condiciones estas ultimas que se cumplirían a primera vista en el asunto de marras, pues como soporte de la obligación que se reclama en ejecución se adosó fotocopia que coincide con el original puesto en conocimiento del Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, del Subcontrato de Operación Minera para la Exploración y Explotación en el área del Contrato No. CEL-102 celebrado entre los extremos procesales, mas cierto es que del mentado contrato de operación no se pueda deprecar la exigibilidad de las obligaciones deprecadas.

² Tribunal Superior de Antioquia, Auto del 5 de marzo de 1997, Mg. José Luciano Sanín Arroyave

En efecto, advierte la Sala que si bien junto con el Subcontrato de Operación Minera, el ejecutante adjunto una relación de despachos mes a mes desde julio del 2018 hasta abril del 2019, los cuales según su decir le fueron remitidos mediante correo electrónico por la sociedad demandada. Y dicha información en principio soportarían el número de toneladas extraídas y referidas por el actor en su libelo de demanda, a efectos de determinar el valor debido objeto de ejecución. Lo cierto es que de una lectura somera de dichos documentales, sólo las relaciones correspondientes a los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre del 2018, así como de enero, febrero y abril del 2019 coinciden los valores en toneladas referidos en la demanda. Por lo que mal podría inferirse que existe claridad respecto al valor total de toneladas extraídas mensualmente por lo menos en lo que respecta a los meses de agosto y septiembre del 2018 y marzo del 2019, pues las relaciones aportadas sobrepasan en demasía los rubros objeto de ejecución sin que frente al particular exista justificación alguna.

Así las cosas y como quiera que es claro que aun cuando nos encontramos en frente de un título ejecutivo complejo o compuesto, conocidos como aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, razón por la cual, sino existe unidad jurídica del título, imposible es que surja el mérito ejecutivo, para el caso concreto valido es concluir que no todas las obligaciones objeto de ejecución derivan su exigibilidad de obligaciones claras y expresas.

Por otro lado, se pone de presente el hecho que aun cuando la cláusula séptima del subcontrato tantas veces referido, dispone que la producción de carbón era del OPERADOR Induminas Tasajero Ltda., quien tiene la libre disposición de ella y debía cancelar en favor del CONTRATANTE José Libardo Lizcano Jaimes *“o a quien este disponga, la suma de once mil pesos (\$11.000) por cada tonelada del mineral extraída, pagaderos mensualmente conforme a la relación de entregas y pesos de báscula del operador, los cuales se incrementaran para cada nueva anualidad conforme al índice de precios al consumidor IPC que determine el Gobierno Nacional sobre el valor inicialmente pactado”*.

Dicha estipulación en manera alguna puede leerse de manera aislada y sin tener en cuenta lo consagrado en el parágrafo de dicha cláusula, en donde se dispone que de la suma que el operador reconoce y paga al contratante *“deducirá por cada tonelada extraída los siguientes valores: **Proceso Ejecutivo Radicado No. 309 del 2012 Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta: dos mil pesos (\$2.000). Proceso Ejecutivo Radicado No. 178 del 2009, Juzgado Tercero Civil Municipal: un mil pesos (\$1.000)**”* y agrega diciendo *“de los valores deducidos, abonados a las obligaciones de los procesos ejecutivos se dará información trimestralmente al juzgado respectivo. Los excedentes serán entregados mensualmente al contratante”*.

Así las cosas, se advierte que era deber de la actora establecer puntualmente el valor total de las sumas consideradas como excedentes, pues sólo dichos estipendios le debían ser entregados por el operador no como erradamente infiere en su libelo de demanda al cobrar el total de la producción efectuada, máxime si se tiene en cuenta que de una lectura de las consideraciones iniciales del subcontrato de operación minera se extrae que la razón por la cual se suscribió dicho acuerdo fue por que el señor Libardo Lizcano había ofrecido y constituido una prenda minera sobre el derecho de exploración y explotación derivados del contrato de Concesión CEL-102, así mismo que dichos derechos se encontraban embargados por cuenta de los procesos ejecutivos líneas atrás referidos, en los cuales era parte la sociedad aquí ejecutada, quien había adquirido dichos derechos litigiosos y con el fin de facilitar el pago de las acreencias asumió directamente la operación del área minera.

Por lo expuesto y como quiera que a través del proceso ejecutivo se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia o exigibilidad, se advierte que corresponde al ejecutante determinar claramente la obligación objeto de ejecución o por lo menos adosar al plenario pruebas irrefutables de la claridad, expresividad y exigibilidad de las prestaciones que reclama. De esa suerte, que como lo señala HERNANDO MORALES MOLINA, *“(…) en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica”*³. Circunstancias que para el caso particular no se encuentran configuradas como claramente lo expuso la juez instancia al abstenerse del librar la orden de apremio objeto de apelación.

De acuerdo con lo discurrido el proveído atacado deberá confirmarse, sin que haya lugar a condena en costas, en razón que aun no se ha trabado la *litis* y por lo mismo no se evidencia su causación a favor de la contraparte

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 8 de octubre del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

³ Cfr. MORALES Molina, Hernando, *“Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, 6ª Edición, Pág. 142*

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación 54001-2213-000-2020-00036-00
Radicado Juzgado 54405-4003-001-2013-00436-00
C.I.T. 2020-0056

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

El señor **Carlos Arturo Jordán Rojas**, mediante apoderado judicial, formuló **Recurso Extraordinario de Revisión** contra la **sentencia aprobatoria de la partición** adiada treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)¹ proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios** dentro del proceso de **Sucesión Intestada** del causante Víctor Jordán Bonells, incoado, según lo informado por el pretense revisionista, por Manuel Paz Bonells, Miguel Roberto Paz Bonells, Jorge Enrique Paz Bonells y Luis Raúl Paz Bonells.

El demandante impetra el recurso extraordinario con amparo en la causal 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso, expresando hallarse *“en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, dado que, conforme lo denuncia, dentro del trámite liquidatorio en reseña se omitió hacer *“mención de quienes debieron haber concurrido como herederos en la sucesión”*, irrogándose tal condición y aseverando no haber sido convocado.

Empero, como es sabido, los remedios procesales contra providencias judiciales, además de requerir de los argumentos que motivan su interposición, necesitan para su viabilidad del cumplimiento de ciertas exigencias de

1 Conforme a la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3799, visto a folio 6 y 7 del presente cuaderno, la sentencia fue inscrita el día 28 de diciembre de 2018.

admisibilidad, entre las cuales en esta oportunidad pertinente es verificar si los hechos en que el impugnador apunala su pretensión realmente se abrigan bajo la causal de revisión que se alega.

Al efecto, y teniendo muy presente que la providencia objeto de revisión se emitió dentro de un proceso liquidatorio de sucesión intestada, apropiado resulta advertir, de un lado, que dada la calenda en que se apertura esa causa mortuoria, que se indica lo fue en “*diciembre cinco (05) de 2012*”, no se encontraba vigente en su integridad el Código General del Proceso (Mediante el Acuerdo PSAA15-10392 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que partir del 1° de enero de 2016, imperaba en todo el territorio nacional esa codificación), razón por la cual la demanda debía ceñirse a lo regulado en los artículos 587² y 588³ del derogado Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, para significar que quienes clamaron la apertura de ese proceso de sucesión (que serían los demandados en revisión) no se encontraban compelidos a precisar en la demanda “*el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos*”, lo cual, actualmente, bajo el nuevo estatuto procesal, sí es un requisito del libelo introductorio.

De otro lado, véase que el proceso de sucesión, como lo tiene explanado la máxima guardiana de la constitución, “***es, por naturaleza, eminentemente adversarial por lo que el juez juega un papel limitado por las tarifas legales estrictamente señaladas por el Código de Procedimiento Civil*** (Actualmente Código General del Proceso)⁴”, de donde se sigue que “*no es posible imponerle al funcionario cargas desproporcionadas frente a su deber de notificación, pues las partes cuentan con varias oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y,*

2 “*Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. 2. El nombre y el último domicilio del causante. 3. Una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal. 4. Una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal. 5. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardarse silencio sobre este punto se entenderá que se acepta en la segunda forma. La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos, la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación.*”

3 “*Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias a que se refiere el capítulo I, si fuere el caso. 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el de cujus, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba del matrimonio si el demandante fuere el cónyuge sobreviviente. La prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario.*”

4 Sentencia T397-2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 30 de junio de 2015.

además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible”⁵. (Resalta y subraya la Sala)

Sin embargo, allí no culminan las herramientas procesales para quien cuenta con interés en el trámite sucesoral y no logró vincularse al mismo antes de haberse dictado sentencia aprobatoria del trabajo de partición, ya que, aunque no hubiere concurrido a él, tiene a su alcance otros mecanismos para hacer valer su derecho herencial frente a los adjudicatarios del patrimonio del causante, pues en su favor están legalmente consagradas la acción de petición de herencia (Artículo 1321 C.C.) y la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias (Artículo 1325 C.C.).

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia anteriormente citada –T397-2015–, puntualizó: *“también debe tenerse en cuenta que una vez se dicte la sentencia que aprueba la adjudicación de la masa sucesoral existen varios escenarios de impugnación reconocidos por la ley. Por ejemplo, (...) como mecanismo para proteger los derechos del heredero cuando un bien de la masa sucesoral es ocupado de forma indebida éste cuenta con la **acción de petición de herencia** contemplada en el artículo 1321 del Código Civil. En el mismo sentido, **la acción reivindicatoria** regulada por el artículo 1325 del Código Civil permite que un heredero que acredite igual o mejor derecho a poseer los bienes de la sucesión pueda obtener el derecho a la propiedad de los mismos.”*⁶ (Subraya y resalta la Sala)

Volviendo la mirada a la demanda mediante la cual se impetra el recurso extraordinario objeto de escrutinio, adolece de hechos capaces de hacer positiva la acometida frente a la decisión que se aspira declinar, toda vez que la senda emprendida, conforme quedare anotado, es inapropiada.

Atinente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con fundamento en el principio dispositivo que rige este recurso extraordinario, tiene explanado que *“desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría*

⁵ Ejusdem.

⁶ Ej.

con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte [o del Tribunal]; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor. (CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 2012-01285-00).⁷ (Subraya y resalta la Sala)

Infiérase entonces, que en esta ocasión al revisionista no le asiste la posibilidad jurídica en el ejercicio de la acción extraordinaria, por cuanto, como quedó discernido, otro es el camino que debe preferir, de donde se sigue que igualmente adolece de legitimación por activa puesto que los hechos relatados como soporte de la revisión reclamada no encajan en la causal invocada toda vez que en ningún caso se puede considerar que frente a él hubo falta de notificación dentro del proceso de sucesión, simple y llanamente porque no concurrió al mismo pese al emplazamiento que se hiciera de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en ese proceso en cumplimiento al mandato contenido en el canon 589 del Código de Procedimiento Civil imperante en el momento y no existía el imperativo legal de citarlo directa y personalmente, potísima razón por la que a luces del inciso 3° del artículo 358 C.G. del P., la demanda será rechazada. Tal es el texto de la norma: “Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando

7 Reiterada en auto AC338-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 7 de febrero de 2019.

no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.”

De otra parte, no está por demás hacer saber a los profesionales del derecho que incoan la presente impugnación extraordinaria que, a voces del inciso 3° del artículo 75 procesal, e independientemente de que se anuncien como apoderado principal y suplente, respectivamente, *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*. No obstante, se torna innecesario inadmitir la demanda por dicha situación.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

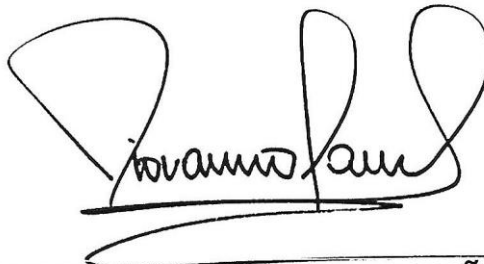
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual el señor Carlos Arturo Jordán Rojas formuló Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios en el proceso de Sucesión Intestada incoado, según lo informado, por Manuel Paz Bonells, Miguel Roberto Paz Bonells, Jorge Enrique Paz Bonells y Luis Raúl Paz Bonells, respecto del causante Víctor Jordán Bonells.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **archívese** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Carreño', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada